



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora
VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

Radicación: 42.337 (08- 001- 31- 53- 015- 2018- 00204- 01)
Barranquilla, Octubre Quince (15) del año Dos Mil Veinte (2020)

Acta No. 055

I. ASUNTO A TRATAR.-.

Procede esta Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia fechada junio 29 de 2019, proferida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil, adelantado por la señora SANDRA MILENA TOUS FAYAD contra el BANCO FINANDINA S.A.

II. ANTECEDENTES. -

Refiere la demandante los hechos que se sintetizan así:

1. Que obtuvo un crédito de la entidad bancaria demandada, por la suma de \$24.966.000,00, que garantizó con la suscripción de un pagaré fechado Octubre 10 de 2013, y prenda sin tenencia sobre el vehículo adquirido con los dineros producto del aludido préstamo.
2. Que por circunstancias económicas adversas, incurrió en mora en el pago de las cuotas mensuales en el año 2015; pero en diciembre 15 de ese año realizó un abono por la suma de \$3.000.000,00 a través del Banco Bancolombia, y en diciembre 16 de la misma anualidad otro pago por la suma de \$500.000,00, quedando al día en el pago de los instalamentos periódicos, según información que recibió de INCOMERCIO, entidad que realizaba el cobro a nombre del banco acreedor.

3. Que, en la creencia de encontrarse al corriente de sus obligaciones, realizó la solicitud de un préstamo hipotecario ante el Banco de Colombia, para financiar el 70% de la adquisición de una vivienda que pretendía comprar a la URBANIZADORA MARTÍN VALENCIA S.A.; y así mismo solicitó una tarjeta de crédito en los almacenes ALKOSTO y ÉXITO; préstamos que fueron negados por dichas entidades, por encontrarse reportada con dato negativo ante las centrales de riesgo por el banco FINANDINA S.A.

4. Que con ocasión de tales hechos, ha afrontado perjuicios de índole económico y moral a cuyo resarcimiento aspira, en las cuantías expresadas en la demanda; causados por culpa imputable al banco demandado, al no haber actualizado la información crediticia suya ante las entidades de riesgo en forma oportuna, puesto que desde Agosto de 2017 fue reportada de manera consecutiva por espacio de 29 meses, sin informar que se encontraba al día en el pago de la deuda; y además INCOMERCIO que es la empresa encargada de efectuar los cobros de la cartera de la demandada, le informó que se encontraba abierto a su nombre un crédito CREDIFLEX sin que ella hubiere otorgado autorización para ello, por lo cual presentó solicitudes de actualización del dato negativo ante DATACRÉDITO y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA con resultados infructuosos; razones por las cuales presentó acción de tutela que fue negada en primera y segunda instancia por los juzgados Cuarto Penal Municipal de Causas Mixtas y Octavo Penal del Circuito de Barranquilla, respectivamente.

III. ACTUACIÓN PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA.

La demanda correspondió al conocimiento del Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, donde admitida a trámite, (fl. 180 Cdo. ppal) y notificada a la entidad demandada, el BANCO FINANDINA S.A. compareció al proceso asistido de apoderado judicial, oponiéndose a las pretensiones de la accionante, invocando al respecto las excepciones de mérito que denominó *“Inexistencia de la obligación de pago de perjuicios por ausencia de los elementos que configuran la responsabilidad*

civil; inexistencia de responsabilidad por parte del Banco FINANADINA S.A. con ocasión de la calificación ante los operadores de datos del sector financiero, que por el nivel del riesgo, no forma parte de un reporte negativo; ruptura del nexo de causalidad por culpa exclusiva de la víctima; reducción de indemnización por concausa; indebida cuantificación de perjuicios, y Excepción genérica”. (fls. 191-251 Cdo. ppal)

Integrado el litigio, con auto adiado mayo 10 de 2019 se fijó fecha para celebrarse las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, ordenándose tener como tales las documentales presentadas por los litigantes en oportunidad legal, se ordenó el interrogatorio de las partes y la práctica de prueba testimonial de los señores Elías Antonio Bojanini Batle y Oscar Mauricio Prada Navas. De esta manera, en audiencia de junio 26 de 2019, se agotó la etapa de conciliación sin alcanzar una solución acordada del litigio, se recibieron los interrogatorios a las partes, se fijó el litigio, se realizó control de legalidad y se recibió el testimonio del señor Oscar Mauricio Prada Navas, pues la parte interesada desistió del testimonio del señor Elías Antonio Bojanini Batle. Agotada esta etapa, se corrió el traslado para alegatos finales, que fue usado por ambos litigantes.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA. -

El Juez A-quo culminó la instancia con sentencia adiada Junio 26 de 2019, mediante la cual declaró probada las excepciones de mérito de “*Inexistencia de la obligación de pago de perjuicios por ausencia de los elementos que configuran la responsabilidad civil, y ruptura del nexo de causalidad por culpa exclusiva de la víctima*”, y a consecuencia de ello negó las pretensiones de la demanda, condenando en costas a la demandante, y tasó las agencias en derecho a cargo de ésta, en cuantía equivalente a dos (2) SMMLV.

Para arribar a tal conclusión, adujo el señor juez a-quo que las pruebas obrantes en el proceso dan cuenta de los estados de mora sucesivas de la demandante en el pago periódica de las cuotas pactadas, lo cual autorizaba al banco demandado a

efectuar el reporte negativo a las bases de datos y que estos permanecieran visibles al público por el tiempo dispuesto por el art. 13 de la Ley 1266 de 2008, en lo que no advirtió irregularidad alguna, como tampoco en que se continuara cobrándole a la demandante a pesar de haberse declarado la cartera castigada, pues a pesar de ello el banco tenía facultad para seguir cobrando. Que así mismo, en la época en que la actora realizó diligencias para obtener un crédito hipotecario y otros créditos, conocía de sus continuos estados de mora y que por ello debía estar reportada a las centrales de riesgo, por lo cual no encontró acreditada responsabilidad alguna de la entidad demandada por habersele negado tales créditos a la demandante, y tampoco la pérdida de oportunidad.

IV. DE LA IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS. –

La sentencia de primer grado fue apelada por la parte demandante, quien al expresar los reparos concretos y la sustentación de los mismos, adujo que el Despacho de primer grado acogió en su integridad los argumentos del polo pasivo, de encontrar justificado haberle reportado la deuda a las centrales de riesgo con la connotación de “*cartera castigada*”, que no resulta aplicable a su caso, pues ello procede cuando la obligación es irreversible, incobrable o impagable, y en su caso ella ha venido pagando la mora derivada del pago tardío de las cuotas periódicas, admitiendo ante la empresa INCOMERCIO su estado de mora, pagando los saldos morosos y sus intereses, por lo cual el reporte negativo efectuado no encuentra justificación alguna y menos aún que se hubiere castigado la cartera, causándole los perjuicios a cuyo reconocimiento y pago aspira le sean resarcidos.

Que de otra parte, el Juez a-quo desestimó la pérdida de la oportunidad, sin tomar en consideración que no pudo acceder a los créditos bancarios que solicitó, entre éstos uno hipotecario para pagar el saldo de una vivienda que pretendía adquirir, porque le fueron negados debido al reporte negativo que presentaba en las centrales de riesgo, que solo debió estar vigente diez (10) meses, pero que por no haberse suministrado la información correcta por parte de la empresa delegada por el banco demandado, aparecía vigente cuanto fue consultado el dato

por los bancos y almacenes ante los que solicitó los créditos. Que, en cuanto a los perjuicios morales, si bien es cierto que no existe la probanza medica de que hubiere padecido quebrantos de esa índole, no es menos cierto, que estos se causan por el estrés de las personas al sentir que van a perder la oportunidad de adquirir una vivienda de la que han pagado su cuota inicial con todos los sacrificios.

V. PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme a los motivos de impugnación, debe resolver esta Sala, si se encuentran acreditados los requisitos para derivar responsabilidad civil de la entidad bancaria demandada, respecto de los perjuicios que la demandante dice haber afrontado con ocasión de haberse declarado el crédito de que era titular en calidad de cartera castigada, y haber sido reportada de manera negativa en las bases de datos financieros; y conforme a lo que se concluya, disponer si la sentencia de primer grado merece ser revocada, como lo solicita la recurrente.

Como quiera que se advierten colmados los presupuestos procesales de la acción y no se advierte hecho alguno configurativo de nulidad procesal que deba declararse o colocarse en conocimiento de los litigantes para que lo aleguen, se procede a resolver, previas las siguientes. -

CONSIDERACIONES DE LA SALA. –

a) Responsabilidad civil de las entidades financieras por el reporte negativo de sus usuarios a las Centrales de Riesgos. –

Sea lo primero precisar, que *“...La responsabilidad por violación del habeas data financiero¹ es contractual, por cuanto las actividades de recolección, procesamiento y circulación de los datos del deudor tienen origen en dos tipos de*

¹ Sobre la denominación *habeas data financiero*, es importante destacar, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en particular, lo expuesto en la sentencia C-1011 de 2008, corresponde a una categoría especial del *habeas data general* consagrado en El artículo 15 de la Carta Política, cuya implicación en el ámbito económico y en la reputación del titular de los datos, puede perjudicar su derecho a la honra, el buen nombre, y el acceso al sistema financiero.

convenciones enlazadas entre sí. (...) La inicial, en el contrato de mutuo (art. 1163 C. de Co.), o de apertura de crédito (art. 1400 C. de Co.), según el caso; y la final, en la autorización expresa que el deudor confiere al acreedor para reportar de manera veraz, acertada y diligente, los pormenores de la ejecución de los anotados contratos ante las centrales de riesgo² (nums. 1.3. y 1.4., párrafo, art. 6, Ley Estatutaria 1266 de 2008). (...) Lo anterior, más que expresar una mera confluencia entre dos acuerdos jurídicos, esboza un vínculo de causalidad, pues el cumplimiento correcto o no de los señalados negocios bancarios a cargo del obligado, cuya esencia, es de tracto sucesivo, en razón a la amortización de acreencias mediante instalamentos, se reflejará en la noticia crediticia y comercial que el banco informe a las bases de datos consultables³

En este orden de ideas, tenemos que la responsabilidad civil contractual, tiene su fundamento legal en el Título XII, Libro IV del Código Civil, art.1602 y siguientes, según el cual *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes...”* y *“...deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley pertenecen a ella”*; precepto del que emana que para deducir responsabilidad civil contractual, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: 1) Existencia de un contrato bilateral válido; 2) Incumplimiento del demandado, total o parcial, de las obligaciones pactadas y/o de aquellas que genera el pacto o que emanan de la ley; 3) Cumplimiento del demandante en las obligaciones a su cargo; 4) El daño y 5) La relación de causalidad entre el daño y el incumplimiento contractual.

De acuerdo con lo anterior, encontramos que el conforme a lo dispuesto en los arts. 1º, 2º 15 y 20 de la Constitución Nacional, uno de los pilares fundamentales del Estado Social y Democrático de derecho que nos rige, es el respeto a la dignidad humana, que el Estado no solo debe proteger, sino también garantizar, en virtud de cuyo mandato se expidió la Ley Estatutaria 1266 de 2008 mediante la

² El literal c) del artículo 3 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, señala que las centrales de información se hallan administradas por un operador que recibe de la fuente datos personales sobre el titular de la información, y luego los pone en conocimiento de los usuarios bajo ciertos parámetros previstos en la ley *ejúsdem*.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC3653 de Abril 3 de 2019. Exp. Radicación: 11001-31-03-015-2010-00268-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

cual *“se dictan las disposiciones generales del derecho de habeas data, y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, y se dictan otras disposiciones”*; datos que en el sector bancario y financiero, utilizan los bancos y entidades de dicho sector, para calcular el riesgo crediticio de una persona tomando como base para ello el análisis de los hábitos de pago, créditos concedidos, créditos vigentes, salarios, ingresos promedios, etc., que se registran en las bases de datos financieros, que finalmente les ayudan a tomar la decisión de hacer o no hacer negocios con una persona determinada.

En este orden de ideas, en el art. 3º la ley define los diferentes tipos de datos, de los cuales interesa a este asunto el semiprivado, definido en el literal g) como aquel que *“...no tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y cuyo conocimiento o divulgación puede interesar no solo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general, como el dato financiero y crediticio de actividad comercial o de servicios...”*; para señalar en el art. 6º, que trata de los derechos de que están asistidos los titulares de la información, que éstos tienen frente a los operadores de los bancos de datos, entre otros, el derecho a *“...solicitar prueba de la certificación de existencia de la autorización expedida por la fuente o por el usuario”*, precisando en el párrafo de este artículo, inc. 2º, que *“La administración de datos semiprivados y privados requiere el consentimiento previo y expreso del titular de los datos, salvo en el caso del dato financiero, crediticio, comercial, de servicios y el proveniente de terceros países el cual no requiere autorización del titular. En todo caso, la administración de datos semiprivados y privados se sujeta al cumplimiento de los principios de la administración de datos personales y a las demás disposiciones de la presente ley.”* (subrayado de la Sala). No obstante, la Corte Constitucional ha sido reiterativa, con posterioridad a la vigencia a la Ley Estatutaria de Habeas Data, en considerar que se requiere la previa autorización del titular de la información, para que proceda el reporte del dato negativo a las centrales de riesgo; y es así, que entre otras, en sentencia T-168 de 2010, señaló *“La jurisprudencia constitucional ha desarrollado algunos principios en aras de garantizar que la información*

registrada en los bancos sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. En efecto, en la Sentencia T-798 de 2007 la Corte dispuso algunas reglas para el manejo de la información que reposa en las centrales de riesgo, dentro de las cuales se encuentran, (i) la necesidad de que la información reportada sea veraz, lo cual implica proscribir la divulgación de datos falsos, parciales, incompletos e insuficientes, y, (ii) el requisito de autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente manifestada por el titular del dato, como condición para que una entidad financiera pueda divulgar información relacionada con la historia crediticia de una persona. Para la Corte, “[a]demás debe contar con la autorización previa en los términos anteriormente indicados, el reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser informado al titular del dato, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros” (subrayado de la Sala).

En este sentido, incumplida la obligación dineraria, la entidad financiera o comercial con la que se haya contraído la deuda, deberá obtener la previa autorización de éste para el envío de información crediticia a las centrales de riesgo e informar al deudor acerca del incumplimiento en el que esté incurriendo y que dará lugar al reporte negativo del dato, lo cual podrá efectuarse a través de los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, o por cualquier otro mecanismo que haya sido pactado, para que el deudor pueda demostrar el pago que haya efectuado, o proceda a ponerse al día con la obligación, o controvierta el monto de la deuda, de la cuota o la fecha de exigibilidad, etc., como previene el art. 2º del Decreto 2952 de 2010 reglamentario de la Ley 1266 de 2008; en cuyo art.3º, en concordancia con lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-1011-08, dispone que “...*en caso de mora inferior a dos (2) años, el término de permanencia de la información negativa no podrá exceder el doble de la mora (...)* Para los demás eventos, el termino de permanencia de la información negativa será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que la mora se extinga por cualquier modo”.

b) Análisis del caso concreto. –

Sea lo primero indicar que en este caso, aunque la parte demandante adujo ejercer la acción de responsabilidad civil extracontractual, de los hechos del libelo y las pruebas a él acompañadas se advierte que se trata de una responsabilidad contractual; desacierto que no impide que se acometa el análisis y decisión del caso, puesto que la parte demandada dispuso materialmente de los elementos necesarios para el ejercicio pleno de su derecho de defensa, de manera que ante el mandato contenido en el art.228 de la Constitución Nacional resulta procedente estimar superado este impase.

Precisado lo anterior, al abordar el examen de las pruebas incorporadas a proceso, encontramos, respecto de los requisitos requeridos para derivar responsabilidad civil a cargo de la parte demandada, que se advierte acreditado que entre ésta y la demandante existió un contrato de prenda abierta sin tenencia de primer grado, para respaldar un crédito a cargo de la señora SANDRA MILENA TOUS FAYAD y a favor del BANCO FINANADINA S.A., por la suma de \$24.966.000,00 que la deudora utilizó para la compra del vehículo objeto del gravamen prendario, como consta a folios 25 a 33 del cuaderno principal, y además lo corroboraron litigantes en desarrollo de este proceso.

Respecto del requisito de cumplimiento de la demandante de las obligaciones a su cargo, para efectos de habilitarse para el ejercicio de la acción que dio lugar al adelantamiento de este proceso, encontramos que si bien es cierto que ésta, en desarrollo del mencionado contrato de mutuo, incurrió en mora en el pago de las cuotas periódicas de amortización del crédito, es lo cierto que a la fecha de presentación de la demanda tal situación había sido superada, y en ese sentido, debe considerarse satisfecho tal requisito, pues de otra parte, dados los supuestos fácticos que dieron lugar a la presentación de la demanda, y las pretensiones de la parte actora, es precisamente la circunstancia de haber incurrido en mora en el pago de las cuotas periódicas, la situación de la que la demandante deriva el presunto perjuicio que considera debe serle resarcido.

En lo que concierne al presunto incumplimiento del banco demandado, de las obligaciones contraídas en dicho contrato de prenda sin tenencia, y puntualmente en lo que relacionado con el manejo de los datos financieros de la deudora demandante señora SANDRA MILENA TOUS FAYAD, vemos que en el documento que los contratantes denominaron “*Resumen de condiciones del contrato*”, que la accionante aportó a folios 28 al 30 del cdno ppal, y que el banco demandado aportó firmado por la deudora a folios (...), observamos que en el numeral 12 FINANADINA S.A. le informa a dicha señora, que efectúa reportes del comportamiento crediticio de sus clientes a DATACRÉDITO Y CIFIN y en el numeral 14 la demandante autoriza que se efectúen tales reportes suyos, con lo cual se advierte cumplido el requisito previsto por la H. Corte Constitucional en sentencia C-1011 de 2008. Así mismo, establecieron las partes en el numeral 16 las formas de cobro, que siendo preventiva y prejudicial por mora hasta de 29 y 59 días respectivamente sería realizada directamente por el banco, a partir de 60 días por INCOMERCIO, y que a partir de 90 días daría lugar al cobro jurídico; estipulándose varios canales de información al deudor acerca de su estado de mora, esto es, por mensajes de texto o de voz, por correo electrónico, llamada telefónica, comunicaciones escritas, visitas, y gestión de cobro a codeudores.

Pues bien, la demandante afirma habersele requerido en varias ocasiones en que incurrió en mora, para que procediera a regularizar el crédito a su cargo, y al efecto, allega copias de correos electrónicos circulados entre ella e INCOMERCIO, donde el último de los nombrados le hace cobros prejurídicos e invitación acogerse a un plan de nivelación de obligaciones, y respuestas de la demandante informando acerca de haber colocado el crédito al día mediante el pago de las cuotas en mora y no requerir el plan de nivelación, fechados 22 de abril de 2016, 8 de enero de 2016, diciembre 11 de 2015 (fls.34-40); como también las copias de los documentos de pago vistos a folios 48 a 73, donde puede verificarse que el comportamiento de pago de la deudora no fue el convenido en el contrato de prenda sin tenencia, según el cual, las cuotas periódicas debían cancelarse los días diez (10) de cada mes, pues nótese que incluso en algunas oportunidades, siendo la cuota mensual pactada en la suma de \$510.175,00, muchas se pagaron por fuera de la fecha convenida, algunas por montos inferiores al valor

preestablecido de la cuota, pagándose el faltante en próximas cuotas, llegando a pagar cuotas atrasadas por valor de \$3.400.000 producto de un acuerdo de pago; todo lo cual aparece reportado a las centrales de riesgo mencionadas, cuya consulta permite a otros potenciales acreedores suyos verificar cual es su comportamiento crediticio, y en ese sentido, decidir si le otorgan o no futuros créditos; de manera que encontrándose que la información suministrada por la entidad bancaria demandada a través de la empresa contratada para ello, INCOMERCIO a las centrales de riesgo, reflejan de manera veraz el comportamiento crediticio de la demandante, las consecuencias jurídicas de ello no resultan imputables al acreedor bancario, sino a la deudora por no haber honrado el crédito en la forma y tiempo convenidos, sin que en esta oportunidad resulte necesario analizar las causas de ello, que según el decir de la actora, encuentran justificación en inconvenientes económicos suyos.

De otra parte, y en lo que se refiere al tema de la cartera castigada, tal como sostuvo el juzgador de primer grado, ante las reiteradas veces en que la demandante incurrió en mora, tal hecho carece de relevancia, puesto que la sola desatención del crédito en la forma y tiempo estipulados, sirve de base a los futuros acreedores para adoptar la determinación de conceder o no créditos al deudor que ha atendido una obligación con tales altibajos; además de que en la negación del crédito hipotecario y de los créditos personales, ninguna prueba se allegó, demostrativa de que la circunstancia de haberse castigado la cartera hubiere sido la causa por la cual no fueron concedidos tales préstamos a la demandante, pues el banco ante el cual solicitó el crédito hipotecario, se limitó a expresar que se negaba porque no fue favorable el resultado del análisis de información suministrada para tal fin. (fl.102Cuad.ppal).

Pero, además de lo anterior, la demandante, teniendo pleno conocimiento de las circunstancias adversas en las que se encontraba cancelando el crédito prendario, debió precaver a fecha julio 22 de 2016 cuando firmó documento precontractual de venta con una constructora para la adquisición de un inmueble^(fl.106), que debía encontrarse reportada negativamente ante las bases de datos financieras, puesto que a esa época no había vencido los tiempos previstos legalmente para la

caducidad de los datos negativos, pues recuérdese que dado los reiterados incumplimientos contractuales de ésta, los reportes negativos también se veían reflejados con la misma periodicidad y de contera en esa misma secuencia se producían las caducidades de los mismos, de manera que no encuentra la Sala razonable que acometiera la realización de un negocio jurídico del que tendría que efectuar un crédito para el pago del bien adquirido, desconociendo el riesgo que corría de que el préstamo le fuera negado, por el comportamiento irregular que había observado ante el banco que ahora es demandado.

De acuerdo con los anteriores razonamientos, y sin que resulte necesario ahondar en el examen de los demás requisitos de la responsabilidad contractual, se concluye que no concurren en este caso los requisitos legales necesarios para derivar responsabilidad civil a cargo del banco demandado, por lo que tal como dispuso el juez de primer grado, las pretensiones devienen imprósperas, lo que impone la confirmación de la sentencia de primer grado, con la consecuente condena en costas de esta instancia.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Séptima Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

1º.- CONFIRMAR la sentencia adiada Junio 26 de 2019, proferida por el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, dentro del proceso VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovido por la señora SANDRA MILENA TOUS FAYAD, contra el BANCO FINANDINA S.A., por las razones expuestas en esta providencia.

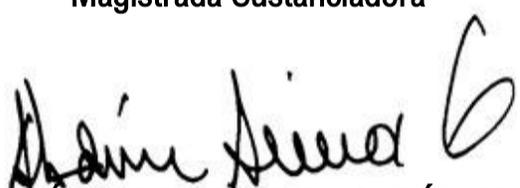
2º.- Condénese a la recurrente en costas de esta instancia. Tásense las agencias en derecho en el equivalente a un (1) SMLMV. Por la Secretaría del Juzgado de primera instancia, efectúese la liquidación conjunta de costas.

3º.- Por la Secretaría de esta Sala devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada Sustanciadora



ABDÓN ALBERTO SIERRA GUTIÉRREZ
Magistrado



YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada
